

# Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**Joaquín A.  
Mejía R.\***

El comercio entre países es una herramienta fundamental para su desarrollo si se realiza en un plano de igualdad, si se toman en cuenta las condiciones de cada uno y, sobre todo, si se constituye en un medio para lograr el respeto y la promoción de los derechos humanos (DDHH). Con la adopción de una serie de Tratados de Libre Comercio (TLC) en la región, dicha visión queda en entredicho ya que, tal como están estructurados, ignoran la obligación de los Estados americanos de respetar y garantizar el libre ejercicio de algunos de los derechos de las personas sujetas a sus jurisdicciones. La pretensión de este artículo es reflexionar sobre el impacto de los TLC en los Derechos Humanos, y sobre los instrumentos que ofrece el Sistema Interamericano para afrontar el desafío que representa el poder de ciertos actores privados cuyas actividades ponen en riesgo la vigencia efectiva de tales derechos.

**Palabras claves:** derechos humanos, tratados de libre comercio, actores no estatales, arbitraje y Sistema Interamericano.

*El tema de las inversiones y de la propiedad intelectual tiene implicaciones que van más allá de lo meramente económico, especialmente en lo relacionado con el conocimiento ancestral de los pueblos indígenas y tribales; y, por último, muchos de los aspectos mencionados dentro de los TLC constituyen una seria limitación para que los Estados puedan diseñar e implementar políticas públicas de desarrollo...*

\* ( Doctor y Maestro en Estudios Avanzados en Derechos Humanos (U. Carlos III de Madrid), y Doctor (c) y D.E.A en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (U. Complutense de Madrid). Investigador del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (Honduras). Agradezco a José Javier Acevedo Bustillo, del Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de Honduras (CIPRODEH) por su colaboración. Las reflexiones aquí sostenidas son sólo responsabilidad del autor y no comprometen a institución alguna. Correo electrónico: joaquinarmandos@yahoo.com



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### Introducción

**E**n el marco de la globalización económica han aparecido en la escena de los DDHH actores privados con capacidad para influir en la orientación de las políticas públicas estatales, especialmente en lo relativo a la privatización de los servicios públicos y la explotación de los recursos naturales, lo cual hace que a través de sus actividades tengan una relación más directa o indirecta con los DDHH.



**Este artículo pretende reflexionar sobre las posibles consecuencias de los TLC sobre los DDHH con base en la experiencia de la implementación del TLCAN y el CAFTA-RD, examinando brevemente el contexto en el que se dan, los contenidos más conflictivos con relación a los DDHH y las herramientas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para enfrentar este nuevo desafío.**

En América Latina los procesos de integración económica están facilitando que poderosas empresas transnacionales adquieran mayor protagonismo en el comercio, la inversión y los servicios, y en otros aspectos claves de las economías nacionales que parecen afectar las capacidades de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de DDHH. Aunque debe reconocerse que estas empresas generan empleo para millones de personas, también es necesario señalar que algunas de sus prácticas pueden tener un efecto negativo sobre tales derechos, sobre todo por la forma en que sus procesos de producción repercuten en los trabajadores, las comunidades y el medio ambiente<sup>1</sup>.

Una de las formas en que dicha integración se visibiliza es la adopción de acuerdos comerciales bilaterales y

multilaterales como el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Tratado de Libre Comercio entre EEUU, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-RD), etc., los cuales, de acuerdo con sus promotores, representan una herramienta necesaria para el progreso y el desarrollo de los países. No obstante, debido a que estos acuerdos no toman en cuenta las asimetrías existentes entre las naciones pactantes, *prima facie* pareciera que este libre comercio entre socios desiguales pudiera tener efectos negativos, especialmente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de las poblaciones de los países más débiles.

Por otro lado, estos tratados tienen el mismo carácter vinculante que instrumentos como la Convención Americana o el Protocolo de San Salvador, y al regular ambas directa o indirectamente cuestiones relativas a DDHH, los posibles conflictos de prevalencia entre DDHH y derechos comerciales son tema de preocupación, sobre todo porque los TLC contienen mecanismos precisos que garantizan severas sanciones en caso de incumplimiento, mientras que algunos tratados de DDHH no están acompañados de los mecanismos idóneos para su cumplimiento<sup>2</sup>. En un caso hipotético, un Estado parte podría violar el derecho a la salud consagrado en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador sin que pueda ser sancionado, pero si el mismo Estado violara la prohibición de expropiación establecida en los TLC sería objeto de denuncia por parte de la empresa afectada y de una posterior sanción por las instancias instituidas.

Este artículo pretende reflexionar sobre las posibles consecuencias de los TLC sobre los DDHH con base en la experiencia de la implementación del TLCAN y el CAFTA-RD, examinando brevemente el contexto en el que se dan, los contenidos más conflictivos con relación a los DDHH y las herramientas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para enfrentar este nuevo desafío.

1 Amnistía Internacional. *Informe de Política exterior y derechos humanos del Gobierno español 2004-2005. ¿Una política de gestos?*, Madrid: Amnistía Internacional España, 2005. P. 47-48.  
2 Como se sabe, el Protocolo de San Salvador sólo reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dos derechos (el derecho a la educación y la libertad sindical), mientras que el resto queda sujeto a un sistema de informes.



## Los TLC en contexto

En 1994 se celebró la I Cumbre de las Américas (Miami, EEUU) en donde se presentó la iniciativa de formar un Área de Libre Comercio para las Américas (ALCA), que para el año 2005 potenciaría el comercio entre 34 países con excepción de Cuba. En términos concretos, el ALCA representaría la extensión del TLCAN adoptado en 1993 entre EEUU, Canadá y México a los otros países de la región. Sin embargo, ante la lentitud y los obstáculos encontrados en el proceso de negociación, el ALCA fue prácticamente enterrado en el 2005 con la IV Cumbre de las Américas (Mar del Plata, Argentina)<sup>3</sup>. Ante la imposibilidad de implementar el ALCA, EEUU celebró TLC bilaterales y subregionales con Chile (2003), Centro América y República Dominicana (2005), Perú (2005), Colombia (2006) y Panamá (2007).

Aunque oficialmente se sostiene que estos TLC generarán grandes beneficios para los países subscriptores, diversos sectores dudan de ello, ya que desde un inicio el proceso de las negociaciones se ha caracterizado por su hermetismo, desarrollado a puertas cerradas, en cumbres ministeriales, con lo cual pareciera que el interés de los negociadores es que la población no se entere sobre lo que ahí se discute<sup>4</sup>; y aunque lo económico es el contenido central, también la pobreza y los DDHH han sido discutidos, por lo que la aplicación de estos tratados tendría efectos directos sobre los derechos de más de 800 millones de personas y sobre la soberanía de los Estados.

## El contenido de los TLC y sus potenciales efectos sobre los DDHH

Los temas más importantes dentro de los TLC son acceso a mercados, inversiones, servicios, compras del sector público, agricultura, propiedad intelectual, subsidios *antidumping* y derechos compensatorios,

política de competencia y solución de controversias.

Para América Latina, el acceso al mercado y su impacto en la agricultura es de vital importancia para la seguridad alimentaria, pues este sector es una fuente fundamental de financiamiento y de subsistencia en la región. Los temas de las inversiones y la propiedad intelectual tienen implicaciones que van más allá de lo meramente económico, especialmente en lo relacionado con el conocimiento ancestral de los pueblos indígenas y tribales; y por último, muchos de los aspectos mencionados dentro de los TLC constituyen una seria limitación para que los Estados puedan diseñar e implementar políticas públicas de desarrollo, que tal como lo ha señalado la Comisión

---

**Para EEUU son solamente acuerdos comerciales, jerárquicamente inferiores a la Constitución y a las leyes federales; para los países del CAFTA-RD tienen un rango superior que las leyes ordinarias...**

---



Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), junto a “[I]a política económica, al igual que la defensa nacional constituyen asuntos vinculados estrechamente a la soberanía nacional”<sup>5</sup>.

El acceso a los mercados tiene como objetivo la eliminación gradual de los aranceles en la exportación de las mercancías por sectores productivos, las medidas no arancelarias y las salvaguardias. Uno de los sectores más sensibles en este rubro es el sector agropecuario, ya que en nuestra región el 25% de la población depende de la agricultura, y de éste el 63.7% vive en la pobreza. El aspecto más controvertido de las políticas de liberalización agrícola incluidas en los TLC son los subsidios a la producción y a la exportación que mantienen los países desarrollados. Por ejemplo, EEUU quiere eliminar cualquier barrera al comercio para poder exportar sus productos, pero al mismo tiempo su ley agrícola de 2002 (*The Farm Bill*) incrementó la partida presupuestaria para subsidios

3 La falta de consenso entre los gobernantes fue casi insalvable, debido sobre todo al disenso de Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Venezuela. La discrepancia fue tanta que en el párrafo referido al ALCA de la declaración final no se logró ningún acuerdo y fue necesario incluir las dos posiciones en conflicto; al respecto, véase IV Cumbre de las Américas. *Declaración de Mar de Plata. "Crear trabajo para enfrentar la pobreza y la gobernabilidad democrática"*, Mar de Plata, Argentina, 5 de noviembre de 2005, artículo 19.

4 La forma en que se han negociado estos acuerdos restringe varios derechos importantes para la gobernabilidad democrática que tienen que ver con el acceso a la información y la participación política.

5 CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*, 2 de octubre de 1980, Capítulo VI. Párr. 5.



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

y superó los 180.000 millones de dólares. Esto contrasta con las políticas agrícolas de América Latina, que a partir de los 80 disminuyeron los aranceles y otras barreras no arancelarias a la importación, así como el apoyo estatal al campo, cumpliendo con lo dispuesto en los programas de ajuste estructural ordenados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM)<sup>6</sup>.

Es revelador el hecho de que para 1999 se calculaba que EEUU otorgaba subsidios por 21.000 millones de dólares en promedio a cada productor de tiempo completo; Canadá lo hacía con 9.000 millones, y México con 1.000 millones, lo cual desvela la clara asimetría en la que compiten los socios comerciales<sup>7</sup>. Este subsidio les permite a los agricultores disminuir los costos y vender más barato, por lo que ante el hecho de que la mayoría de los gobiernos latinoamericanos subsidian poco o nada a sus agricultores, y más aún, los TLC eliminan dichos subsidios, esta situación los coloca en desventaja y desigualdad frente a los agricultores estadounidenses, provocando consecuencias negativas para su subsistencia, el desarrollo del campo y la soberanía alimentaria.

Se podría decir que la experiencia de México con el TLCAN ha sido mixta, pues ha habido beneficios como el crecimiento de las exportaciones mexicanas a un ritmo rápido del 10% anual durante los 90 y el aumento de la inversión extranjera directa. Los salarios reales han descendido, los productos agrícolas estadounidenses han inundado el mercado y bajado los precios de los productos nacionales, y la pobreza y la inequidad han incrementado<sup>8</sup>. Así, la agricultura mexicana vive una grave crisis a tal grado que se compra en el exterior el 50% del arroz y el 40% de la carne que se consume. Las importaciones de maíz han crecido en un 3.000% y su precio cayó entre 1993 y 1999 un 45%. Desde que entró en vigencia dicho tratado, 6 millones de mexicanos han abandonado el

campo y casi 2 millones de hectáreas de tierra se han dejado de cultivar, trayendo consigo un aumento de la migración hacia EEUU por cuyas fronteras cada año pasan de forma indocumentada más de medio millón de mexicanos, del cual el 70% es deportado<sup>9</sup>.

Con respecto a la propiedad intelectual, si bien teóricamente es un tema que debería establecer un equilibrio entre el interés de los creadores de productos socialmente útiles y los intereses de la sociedad, en virtud del Acuerdo sobre Comercio de Propiedad Intelectual (TRIP) se ha favorecido la actividad comercial por encima del interés público y el desarrollo sustentable de los países del Sur, al otorgar a los dueños de las patentes monopolios de hasta 20 años. Bien es sabido que los principales impactos de este acuerdo se producen en las patentes farmacéuticas y agroindustriales, en tanto las empresas transnacionales buscan dominar la venta y compra de sus productos, aún por encima del interés general. Además, la posibilidad de patentar materia viva y los conocimientos sobre el uso de las plantas, afecta directamente a los pueblos indígenas y pequeños agricultores de los países en desarrollo, que tienen casi el 90% de los recursos biológicos del mundo<sup>10</sup>.

Como la propiedad intelectual tradicional no está protegida, la regulación permite, mediante una pequeña modificación, apropiarse de esos conocimientos por parte de cualquiera y tener el monopolio. También se limita la posibilidad de producir medicinas genéricas más accesibles pese a que la Declaración Ministerial de Doha del 2001 en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), estableció el principio de que la salud pública debe tener prioridad frente a los intereses comerciales<sup>11</sup>. No obstante, los TLC ignoran tal principio y tienden a ir más allá que el TRIP; por ejemplo, el TLCA-RD obliga a los Estados a ratificar una serie de tratados como la Convención Internacional para la Protección de las

6 Amat, Patricia, Fried, Mark, et al. *Comercio con justicia para las Américas. Agricultura, inversiones y propiedad intelectual, tres razones para decir no al ALCA*. Oxfam Internacional, enero de 2003. P. 3-8.

7 Arroyo Picard, Alberto. *Resultados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en México: Lecciones para la negociación del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas*. México: Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio/Oxfam Internacional, diciembre de 2001. P. 76-77.

8 Stiglitz, Joseph E. and Charlton, Andrew. *Fair trade for all. How trade can promote development*. Oxford/New York: Oxford University Press, 2005. P. 23. Traducción libre. En lo sucesivo, entiéndase que todas las citas de documentos en inglés han sido traducidas libremente por el autor de este artículo.

9 Gómez, Manuel Ángel y Schwentesius Rindermann, Rita. *Impacto del TLCAN en el sector agroalimentario mexicano. Evaluación a 10 años*, En AA. VV., *Lecciones del TLCAN: El alto costo del "libre" comercio*. México: Alianza Social Continental/Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, noviembre de 2003. P. 50-53; Arroyo Picard, Alberto. *Resultados del Tratado de Libre Comercio...* Op. Cit. P. 79-90.

10 Amat, Patricia, Fried, Mark, et al. *Comercio con justicia...* Op. Cit. P. 23-30.

11 Dillon, John y Dawkins, Kristin. *Análisis del Borrador del Área de Libre Comercio de las Américas sobre derechos de propiedad intelectual*. En AA. VV., *El ALCA al desnudo: críticas al texto del borrador del Área del Libre Comercio de las Américas* de noviembre de 2002. Alianza Social continental, enero de 2003. P. 98-106.



Nuevas Variedades Vegetales, que aumenta la protección de las transnacionales en la producción y suministro de semillas, pero no menciona el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que reconoce el derecho de los Estados sobre sus propios recursos<sup>12</sup>.

Otra de las principales asimetrías en los TLC es el diferente efecto jurídico que tiene en el derecho interno de los Estados. Para EEUU son solamente acuerdos comerciales, jerárquicamente inferiores a la Constitución y a las leyes federales; para los países del CAFTA-RD tienen un rango superior que las leyes ordinarias. Obviamente, esto supone un debilitamiento del Estado de derecho en estos últimos en tanto sufren limitaciones para establecer políticas públicas encaminadas a proteger y promover los intereses nacionales. Además, quienes negocian y firman los TLC son miembros del Poder Ejecutivo, y una vez que estos tratados llegan a las asambleas legislativas éstas sólo pueden aceptarlos o rechazarlos, pero no discutirlos para posibles modificaciones, con lo cual se restringe el principio democrático y el equilibrio de poderes.

Con respecto a las inversiones, los TLC profundizan la tendencia que ha caracterizado a los países latinoamericanos en los últimos años en el marco de las regulaciones previstas por la OMC, pues en su pugna por atraer inversión extranjera se desregulan los controles sobre el capital, se flexibilizan las leyes laborales y ambientales, y se aumenta la protección de los inversionistas<sup>13</sup>. La regulación de la inversión extranjera se basa en cuatro principios fundamentales: (a) El principio de trato nacional y nación más favorecida, que implica que los Estados tienen que tratar a las compañías extranjeras al menos con las mismas condiciones que a las nacionales y a los inversionistas de otros países<sup>14</sup>. Así, un Estado no puede, por ejemplo, dar preferencia a pequeñas empresas o a empresas de zonas económicamente deprimidas. (b) La prohibición de

requisitos de desempeño, en virtud de la cual los Estados no pueden regular la inversión, para que estos contribuyan a alcanzar objetivos económicos y sociales del país. Por ejemplo, no pueden establecer condiciones a la explotación de recursos naturales que respondan a objetivos nacionales (transferencia tecnológica, servicio a las zonas más deprimidas, etc.). (c) La prohibición de expropiación directa o indirecta, lo que implica que los Estados no pueden implementar regulaciones que amenacen con disminuir las ganancias esperadas por las empresas, porque podría constituir expropiación indirecta. Por ejemplo, la promulgación de una ley para proteger el medio ambiente puede ser considerada una expropiación indirecta si supone una pérdida de beneficios futuros para un inversionista. (d) El mecanismo de solución de controversias en virtud del cual los inversionistas pueden demandar a los Gobiernos ante paneles arbitrales internacionales y exigirles compensaciones cuando incumplan sus compromisos. Este tipo de mecanismos otorga a las corporaciones extranjeras derechos especiales para el uso de arbitrajes internacionales al margen de verdaderos controles públicos y sustituyen las legislaciones y jurisdicciones nacionales.

Aunque el arbitraje es un mecanismo que ofrece muchas ventajas en el ámbito del comercio internacional debido a la celeridad del procedimiento y a la neutralidad que teóricamente lo caracteriza, su éxito depende no sólo de sus virtudes sino también de aquellos agentes que lo han promocionado y que han hecho de él un medio idóneo para la resolución de diferencias<sup>15</sup>. En este sentido, resulta preocupante que el derecho a aplicar por un árbitro internacional en caso de controversia es el que hemos venido analizando.

Examinemos uno de los ejemplos más emblemáticos al respecto en el que la empresa de residuos sólidos METALCLAD Inc. demandó al Estado mexicano ante el

12 Capítulo Quince. *Derechos de propiedad intelectual*. Los textos del CAFTA-RD y el TLCAN pueden consultarse en <http://asamblea.racsa.co.cr/tlc/tlc.htm> y [http://www.sice.oas.org/trade/nafta\\_s/indice1.asp](http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/indice1.asp), respectivamente.

13 Pese a que en los TLC existe un capítulo expreso para las inversiones, se considera también que los capítulos de liberalización de servicios (que incluyen desde la banca hasta el tratamiento de agua, la electricidad, etc.) y de compras públicas están directamente relacionados con la inversión de capital extranjero.

14 El TLCAN fue el primero en incluir el principio de trato nacional para las inversiones, ya que anteriormente sólo se aplicaba a las mercancías. En Pérez Rocha, Manuel, Porter, Steve, et al. *El proyecto del ALCA y los derechos de los inversionistas. 'Un TLCAN Plus': Un análisis del borrador del capítulo de inversiones del ALCA*. En AA. VV., *El ALCA al desnudo*. . . Op. Cit. P. 45-46.

15 Calvo Caravaca, Alfonso L. y Fernández de la Gándara, Luis. *El arbitraje comercial internacional*. Madrid: Tecnos, 1989. P. 41-43. Para estos autores, el arbitraje es "un medio jurídico de arreglo de litigios presentes o futuros basados en la voluntad de las partes, que eligen por sí mismas directamente o a través de mecanismos de designación acordados por ellas —por ejemplo, delegando en un tercero imparcial, persona física o jurídica— a simples particulares a los que se confía la adopción de una decisión obligatoria —el laudo arbitral— que ponga fin a la diferencia entre ellas". P. 19.



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Centro Internacional para la Resolución de Disputas en Inversión (CIADI)<sup>16</sup> por impedirle instalar un vertedero en el Estado de San Luis Potosí. La sociedad civil de la región, preocupada por su salud y por los posibles efectos sobre el agua potable, logró convencer al Gobernador del Estado y al Gobierno federal a no autorizar tal proyecto. Sin embargo, el tribunal mencionado declaró inválido el derecho de México a negar la autorización, evidenciando que cuando un Gobierno promulga medidas de protección a la salud humana, del interés público o del medio ambiente, se expone a ser demandado por lesionar el “derecho” de los inversionistas. México fue condenado a pagar 16,7 millones a METALCLAD por su negativa a permitir la instalación de un vertedero de desechos tóxicos<sup>17</sup>.

El tribunal arbitral se pronunció sin rodeos sobre el derecho de la empresa e incluso afirmó que la oposición de la sociedad civil había sido “*amplia y agresiva*” en sus manifestaciones públicas, y que las autoridades competentes “*estaban en realidad fuertemente influidas por las presiones sociales y sus consecuencias políticas* [...]”. Inexplicablemente, este tribunal ni siquiera consideró los efectos ecológicos de la inversión de esta empresa y afirmó que

[...] el Tribunal no necesita considerar los motivos o intención para la adopción del Decreto Ecológico. De hecho, el determinar una expropiación basándose en el Decreto Eco-

lógico no es esencial para que el Tribunal considere que se ha violado el artículo 1110 del TLCAN. Sin embargo, el Tribunal considera que la implementación del Decreto Ecológico podría, por sí y en sí mismo, constituir un acto equivalente a una inversión de Metalclad, sin pagar a Metalclad una indemnización por la expropiación. México violó el artículo 1110 del TLCAN [...] En conclusión, el Tribunal sostiene que “[...] México expropió indirectamente [...]”, porque para el CIADI “[...] estas medidas, consideradas conjuntamente con las afirmaciones del Gobierno federal mexicano, en las cuales Metalclad se basó [...], equivalen a una expropiación indirecta<sup>18</sup>.”

Este ejemplo nos muestra el alcance y las consecuencias que pueden tener los TLC en relación con los DDHH, pues con este laudo arbitral quedó claro que los intereses de los inversionistas estaban por encima del derecho a la salud y a un medio ambiente sano<sup>19</sup>. Se puede sostener entonces que los TLC, tal como están estructurados, excluyen o ignoran la obligación genérica de los Estados americanos de respetar y garantizar el libre ejercicio de algunos de los derechos de las personas sujetas a sus jurisdicciones, con lo que parece que el derecho interamericano de DDHH corre importantes riesgos ante el avance de la lógica del derecho mercantil de los TLC<sup>20</sup>. Por ello, desde diversas instancias de la ONU se ha criticado la renuencia de las instituciones encargadas del comercio

16 El CIADI fue establecido en el marco del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, en vigor desde el 14 de octubre de 1966.

17 Para un análisis más detallado del caso puede consultarse Bejarano, Fernando. *El depósito de residuos tóxicos de Metalclad, en Guadalcázar, San Luis Potosí*. En Salazar, Hilda y Carlsen, Laura (Eds.). *Respuestas sociales ante la integración: impactos socioambientales del TLCAN*. México: Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio, 2001. P. 17-21.

18 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *METALCLAD CORPORATION Demandante y ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CASO No. ARB(AF)/97/1*, 30 de agosto de 2000. Las citas textuales corresponden en su orden a Párr. 107, 111 y 112. [http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC542\\_Sp&caselD=C155](http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC542_Sp&caselD=C155). [Consulta: 12 de marzo de 2009].

19 Para un análisis sobre la relación entre los DDHH e intereses comerciales y de inversión, véase Pipan, Anita. *Los derechos humanos y la OMC*, Buenos Aires/Madrid: Editorial Ciudad Argentina, 2006.

20 En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha sostenido que los Estados “*deben velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho a la salud (lo que también es aplicable a otros DESC) y, con tal fin, deben considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos legales. En relación con la concertación de otros acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para cerciorarse de que esos instrumentos no afecten adversamente al derecho a la salud. Análogamente, los Estados partes tienen la obligación de velar por que sus acciones en cuanto miembros de organizaciones internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Partes que sean miembros de instituciones financieras internacionales, sobre todo del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben prestar mayor atención a la protección del derecho a la salud influyendo en las políticas y acuerdos crediticios y las medidas internacionales adoptadas por esas instituciones*”. En CDESC, *Observación General N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Párr. 39.



internacional a reconocer y respetar el valor fundamental de los DDHH<sup>21</sup>, y se ha ratificado la obligación de todos los sectores de respetarlos y protegerlos<sup>22</sup>.

No se niega que el comercio entre las naciones es una herramienta fundamental para su desarrollo, pero sólo si se realiza en un plano de igualdad real, si se toman en cuenta las condiciones de cada país, y sobre todo si se constituye en un medio para lograr el bienestar general mediante el respeto y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>23</sup>. Los países desarrollados podrían jugar un importante papel al respecto, y entre otras cosas, deberían asumir seriamente la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que sus empresas que desarrollan o tienen relaciones económicas y comerciales con los países del Sur, respeten las normas internacionales de DDHH, y no abusen de su poderío económico o de la existencia de vacíos legales en dichos países<sup>24</sup>.

## Las herramientas del SIDH ante posibles violaciones de DDHH en el marco de los TLC

**H**oy en día es evidente que los poderes públicos ya no son los únicos capaces de violar los DDHH, y que las funciones del Estado están cada vez más dispersas y trasladadas al sector privado, lo que hace difícil trazar una línea clara entre las acciones estatales y las acciones privadas. En el contexto de

los DDHH se pueden distinguir tres dimensiones del binomio derechos-obligaciones: (a) Las obligaciones verticales, en tanto el Estado (*E*) tiene la obligación de hacer o no hacer *X* en sus relaciones con un actor privado (*N*), porque *N* puede invocar un DDHH contra *E*; (b) las obligaciones diagonales, en tanto el Estado tiene la obligación de proteger a un actor privado (*N1*), asegurándose de que otro actor privado (*N2*) haga o no haga *X* a *N1*, porque *N1* puede invocar un DDHH contra el Estado; y (c) las obligaciones horizontales, en tanto *N1* debe hacer o no hacer *X* a *N2*, porque *N2* tiene un DDHH correspondiente a una obligación de *N1*<sup>25</sup>.

---

... el poder acumulado de ciertos actores privados, como las empresas transnacionales, presenta el desafío de proteger los DDHH también de estos poderes, lo que en otros términos implica responder a la pregunta de cómo conseguir que el derecho internacional de los DDHH se pueda aplicar a las actuaciones u omisiones de dichas empresas.

---



Aunque los DDHH han estado asociados principalmente con la primera dimensión en virtud de su aparición histórica en el contexto de la lucha contra el Estado opresor, el poder acumulado de ciertos actores privados, como las empresas transnacionales, presenta el desafío de

21 Al respecto véase Oloka-Onyango, J. and Udagam, Deepika. *The Realization of Economic, Social and Cultural Rights: Globalization and its impact on the full enjoyment of human rights*. Preliminary report submitted by J. Oloka-Onyango and Deepika Udagama, in accordance with Sub-Commission resolution 1999/8 Doc. NU E/CN.4/Sub.2/2000/13, 15 June 2000.

22 Committee on Economic, Social and Cultural Rights. *Statement on Globalization and Economic and Cultural Rights: 11/05/98 (Other Treaty-Related Documents)*. 18 session, April 27 - May 15, 1998; Íd., *Statement of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights to the Third Ministerial Conference of the World Trade Organization*. Seattle, November 30–December 3, 1999, 26/11/99, Doc. UN E/C.12/1999/9.

23 Tal como lo ha señalado Danilo Türk, que muchos Estados abrazen románticamente al mercado como la solución definitiva de todos los males de la sociedad, y se dan prisa en desnacionalizar y dejar la economía, la política y los asuntos sociales a los caprichos del sector privado, aunque el tema del día inevitablemente tiene un impacto en la plena realización de los DESC. Por un lado, el sector privado, en sentido amplio, puede tener un efecto positivo mensurable sobre determinados aspectos de estos derechos, en particular en los ámbitos relacionados con iniciativas de autoayuda para el desarrollo. Por otro lado, sin embargo, la historia ha demostrado suficientemente que numerosos aspectos de la política social no pueden alcanzarse a través de la confianza ciega en las fuerzas del mercado. En *The realization of economic, social and cultural rights*. Final Report submitted by Mr. Danilo Türk, Special Rapporteur, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. Forty-fourth session, E/CN.4/Sub.2/1992/16, 3 July 1992. Párr. 98.

24 Amnistía Internacional. *Informe de Política exterior y derechos humanos...* Op.Cit. P. 48.

25 Hessbruegge, Jan Arno. *Human rights violations arising from conduct of non-state actors*. En Buffalo Human Rights Law Review. Vol. 11, 2005. P. 25.



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

proteger los DDHH también de estos poderes, lo que en otros términos implica responder a la pregunta de cómo conseguir que el derecho internacional de los DDHH se pueda aplicar a las actuaciones u omisiones de dichas empresas. Más allá de las posiciones doctrinales al respecto<sup>26</sup> y aunque el derecho internacional ha reconocido en ciertas situaciones la eficacia inmediata o directa de los DDHH<sup>27</sup>, la posición mayoritaria ha sido asumir la dimensión diagonal de las obligaciones, que en vez de crear deberes directos entre los actores privados exige que los Estados protejan a un actor privado de otro en determinadas situaciones.

Se puede argumentar que este enfoque podría ser inefectivo porque su naturaleza indirecta hace que el proceso legal para el establecimiento de las respectivas responsabilidades tome demasiado tiempo y porque los Estados tienen un gran margen de apreciación al respecto. Sin embargo, esta última razón es realmente un argumento a favor para optar por la dimensión de las obligaciones diagonales en el contexto internacional, ya que el propósito de los tratados internacionales de DDHH no es limitar las opciones de política pública de los Estados, sino garantizar que las políticas escogidas permitan a las personas ejercer sus derechos y libertades. Aunque tanto la dimensión horizontal como la diagonal pueden regular las relaciones en la esfera privada, la dimensión diagonal deja que los Estados decidan cómo cumplir con su obligación; así, un Estado podría admitir que las normas internacionales de DDHH sean directamente aplicables a las personas en el marco de su derecho interno, mientras que otro podría decidir que dichas normas orienten a los tribunales nacionales al momento de interpretar las normas de derecho privado<sup>28</sup>.

En el ámbito del SIDH se pueden observar tres etapas en las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha construido toda una teoría sobre la vigencia

de los DDHH en las relaciones entre particulares. La primera está constituida por un buen número de sentencias que se centran en el análisis de la obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana; la segunda se caracteriza por centrar el análisis en el carácter de la norma violada en el sentido de consagrar la idea de que los derechos reconocidos en el Pacto de San José generan obligaciones *erga omnes* respecto de las actuaciones del Estado y de terceros particulares; y la tercera etapa en la que, con la adopción de la OC-18, se establece definitivamente la eficacia directa de los DDHH en las relaciones entre particulares<sup>29</sup>, lo cual constituye una herramienta importante de cara a la protección de los DDHH frente a los posibles efectos negativos que pudiera tener la vigencia de los TLC.

Así, cuando un Estado ratifica la Convención Americana, se compromete a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos. El deber de respetar implica una prohibición absoluta al abuso de poder por parte del Estado, ya que *"el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"*<sup>30</sup>. Y aunque *prima facie* es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana cometida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, también la responsabilidad estatal puede verse comprometida cuando *"un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"*<sup>31</sup>.

26 Véase, Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. al cast. de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Venegas Grau, María. *Derechos fundamentales y derecho privado: los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía privada*. Madrid: Marcial Pons, 2004; y Naranjo de la Cruz, Rafael. *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

27 Para el análisis de algunos ejemplos al respecto véase Jochnick, Chris. *Confronting the impunity of Non-State Actors: New fields for the promotion of human rights*. En *Human Rights Quarterly*, Vol.21, No. 1. The Johns Hopkins University Press, February 1999. P. 61-63; y Courtis, Christian. *Derechos sociales ambientales y relaciones entre particulares. Nuevos horizontes*. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2007. Pp. 53-78.

28 Hessbruegge, Jan Arno. *Human rights violations arising from conduct of non-state actors...* Op. Cit. P. 27-28.

29 Para un interesante análisis sobre este tema, véase Mijangos y González, Javier. *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En *Teoría y Realidad Constitucional* No. 20, UNED. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2007. P. 583-608.

30 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 165.

31 *Ibid.* Párr. 172.



De esta manera, la Corte IDH ha considerado que un Estado incumple su obligación de respetar los derechos reconocidos cuando no demarca los límites de la propiedad comunal de las comunidades indígenas y cuando otorga concesiones a terceros “para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes”<sup>32</sup>.

Por tanto, la obligación de respetar requiere que los Estados organicen el poder público para garantizar el libre y pleno ejercicio de los DDHH, extendiéndose esta obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad. Si en el marco de los TLC se profundizan los procesos de privatización de los servicios públicos, ello no excusa a los Estados de asegurar que tales empresas presten los servicios respetando los DDHH de la población, ya que aunque los Estados “pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción [...]”<sup>33</sup>.

El deber de garantizar incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, y el deber de restablecer los derechos conculcados, y en su defecto, reparar los daños producidos. Por ende, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas sujetas a su jurisdicción de los actos y omisiones imputables a los agentes que ejercen el poder público y también a personas o grupos particulares, y no de-

ben tolerar que estos últimos “actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención”<sup>34</sup>.

En el contexto de los TLC, la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos es fundamental, ya que es posible denunciar al Estado ante los órganos del SIDH si, por ejemplo, permite que alguna empresa transnacional contamine un río con consecuencias negativas para la salud o la vida de las personas; si tolera que empleadores privados restrinjan el derecho a la libertad sindical; si en el marco de los programas de ajuste estructural reduce el presupuesto destinado a la educación y como consecuencia se limita el acceso a la misma a algunos sectores de la sociedad; si otorga concesiones a terceros para la explotación de los recursos pertenecientes a las comunidades indígenas sin escuchar su opinión y sin tomar en cuenta sus intereses, etc.<sup>35</sup>.

Si bien los Estados tienen la libertad de otorgar concesiones para explotar sus recursos y abrirse a las inversiones internacionales, la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente y a la salud que se traduzcan en violaciones de DDHH. Las normas del SIDH no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones de respeto y garantía de tales derechos, por lo que en caso de haberse cometido anomalías en la explotación de los recursos, tanto el Estado como las empresas concesionarias son responsables y ambos tienen la obligación de corregirlas. El Estado, además, tiene la obligación de verificar que tales anomalías sean corregidas<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, cuando un Estado permita concesiones para la explotación de recursos naturales debe garantizar la participación efectiva de los miembros de los pueblos con relación a todo plan de desarrollo, inversión,

32 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Párr. 153.

33 La Corte IDH encontró responsable al Estado de Brasil por la conducta del personal de un centro psiquiátrico privado que ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio público de salud, y que provocó la muerte de un paciente. El tribunal interamericano estimó “que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud”. En Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006. Párr. 96-100.

34 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. . . *Op. cit.*, párr. 176.

35 Para un excelente análisis al respecto véase, Melish, Tara. *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Quito: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), 2003. P. 171-211.

36 CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril 1997, Capítulo III: La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo.



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de sus territorios; que dichos pueblos se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo; y que no se emita ninguna concesión dentro de tales territorios a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión estatal, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental<sup>37</sup>.



Se puede sostener, entonces, que los TLC, tal como están estructurados, excluyen o ignoran la obligación genérica de los Estados americanos de respetar y garantizar el libre ejercicio de algunos de los derechos de las personas sujetas a sus jurisdicciones, con lo que parece que el derecho interamericano de DDHH corre importantes riesgos ante el avance de la lógica del derecho mercantil de los TLC.

Bajo esos parámetros, la obligación de respeto y garantía de los DDHH que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones entre particulares, ya que los Estados son los que determinan en su ordenamiento jurídico la regulación de las relaciones entre particulares (derecho privado), por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los DDHH, so pena de resultar responsables internacionalmente por la violación de tales derechos por parte de los actores no estatales<sup>38</sup>. Así las cosas, la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana se concreta en tres vertientes respecto de los Estados: (a) como una responsabilidad directa; (b) como una responsabilidad de adecuar el

derecho interno a los estándares convencionales; y (c) como una responsabilidad subsidiaria cuando, mediante sus políticas públicas, fomenta y/o tolera acciones y prácticas de terceros que constituyan violaciones de DDHH<sup>39</sup>.

### Consideraciones finales

A diferencia de algunos órganos de la ONU, la CIDH y la Corte IDH no se han pronunciado directamente sobre las posibles afectaciones a los DDHH con la implementación de los TLC. La CIDH ha concedido audiencias sobre este tema durante sus períodos de sesiones; así, el 22 de octubre de 2004 durante el 121° período ordinario de sesiones la CIDH otorgó a varias organizaciones no gubernamentales (ONG) del continente una audiencia para que expusieran sus preocupaciones sobre el *"impacto de los procesos de integración económica sobre los derechos humanos en las Américas"*; posteriormente, en su 125° período extraordinario de sesiones, celebrado en Ciudad Guatemala, la CIDH otorgó una audiencia general el 19 de julio de 2006 a varias ONG centroamericanas junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), para que expusieran sobre la *"Violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos incurridos en la negociación, firma y ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana"*.

En esta última audiencia, las organizaciones solicitaron a la CIDH, entre otras cosas, que preparara un informe en virtud del artículo 41 del Pacto de San José sobre la afectación de los DDHH por los TLC y que procediera a activar la competencia consultiva de la Corte IDH<sup>40</sup>.

37 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Párr. 126-158.

38 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003. Párr. 146-147.

39 Mijangos y González, Javier. *La doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. . . Op. Cit. P. 603.

40 AA. VV., *Violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos incurridos en la negociación, firma y ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana*. En Audiencia General "Tratado de Libre Comercio y Derechos Humanos en Centroamérica", celebrada durante el 125° período extraordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ciudad de Guatemala, 19 de julio de 2006. P. 12 (Copia del documento en manos del autor). También puede consultarse en [http://www.bilaterals.org/article.php3?id\\_article=5343](http://www.bilaterals.org/article.php3?id_article=5343)

Pese a que la CIDH dio a entender que sólo abordaría este tema cuando se le presentaran casos que contuvieran denuncias de violaciones concretas de DDHH por la implementación de los TLC, el simple otorgamiento de las dos audiencias es señal de la creciente preocupación que generan para este órgano interamericano los posibles efectos de la vigencia de tales tratados sobre los DDHH en el continente. Así que es importante que la sociedad civil ejerza un monitoreo permanente sobre la implementación de los TLC para construir un caso que pueda ser sometido a conocimiento de los órganos del SIDH y comenzar a generar jurisprudencia al respecto.

Mientras se activan las competencias de ambos órganos para hacer frente a esta nueva amenaza a los DDHH, las organizaciones deben hacer uso de los precedentes legales y las directrices que tanto la CIDH como la Corte IDH han construido con relación a las obligaciones estatales relativas al debido proceso, la transparencia, el monitoreo de los programas de desarrollo, los estudios de impacto ambiental, y la consulta y la participación de las comunidades en los proyectos de de-

sarrollo y la explotación de recursos. Estos medios representan un punto de partida para la defensa de los DDHH en general y los DESC en particular, frente a los TLC, y pueden proporcionar insumos importantes para exigir que los actores no estatales también cumplan con la obligación de respetar los DDHH reconocidos en la Convención Americana, en el Protocolo de San Salvador y en los demás instrumentos interamericanos<sup>41</sup>.

---

**Así que es importante que la sociedad civil ejerza un monitoreo permanente sobre la implementación de los TLC, para construir un caso que pueda ser sometido a conocimiento de los órganos del SIDH y comenzar a generar jurisprudencia al respecto.**

---



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. al cast. de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Amat, Patricia, Fried, Mark, et al. *Comercio con justicia para las Américas. Agricultura, inversiones y propiedad intelectual, tres razones para decir no al ALCA*. Oxfam Internacional, enero de 2003.
- Amnistía Internacional. *Informe de Política exterior y derechos humanos del Gobierno español 2004-2005. ¿Una política de gestos?* Madrid: Amnistía Internacional España, 2005.
- Arroyo Picard, Alberto. *Resultados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en México: Lecciones para la negociación del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas*. México: Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio/Oxfam Internacional, diciembre de 2001.
- Bejarano, Fernando. *El depósito de residuos tóxicos de Metalclad, en Guadalcázar, San Luis Potosí*. En Salazar, Hilda y Carlsen, Laura (Eds.). *Respuestas sociales ante la integración: Impactos socioambientales del TLCAN*. México: Red Mexicana de Acción frente al Libre Comercio, 2001.
- Calvo Caravaca, Alfonso L. y Fernández de la Gándara, Luis. *El arbitraje comercial internacional*. Madrid: Tecnos, 1989.
- Courtis, Christian. *Derechos sociales ambientales y relaciones entre particulares*. Nuevos horizontes. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2007.

---

41 Jochnick, Chris. *Confronting the impunity of Non-State Actors: New fields for the promotion of human rights...* Op. Cit. P. 78-79.



## Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dillon, John y Dawkins, Kristin. Análisis del Borrador del Área de Libre Comercio de las Américas sobre derechos de propiedad intelectual, en AA. VV., *El ALCA al desnudo: Críticas al texto del borrador del Área del Libre Comercio de las Américas* de noviembre de 2002. Alianza Social continental, enero 2003.

Gómez, Manuel Ángel y Schwentesius Rindermann, Rita. Impacto del TLCAN en el sector agroalimentario mexicano. Evaluación a 10 años. En AA. VV., *Lecciones del TLCAN: El alto costo del "libre" comercio*. México: Alianza Social Continental/Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, noviembre de 2003.

Hessbruegge, Jan Arno. Human rights violations arising from conduct of non-state actors. En *Buffalo Human Rights Law Review*, Vol. 11, 2005.

Jochnick, Chris. Confronting the impunity of Non-State Actors: New fields for the promotion of human rights. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, No. 1. The Johns Hopkins University Press, February 1999.

Melish, Tara. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos. Quito: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School and Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), 2003.

Mijangos y González, Javier. La doctrina de la *Drittwirkung Der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Teoría y Realidad Constitucional* N° 20, UNED. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2007.

Naranjo de la Cruz, Rafael. Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Pérez Rocha, Manuel, Porter, Steve, et al. El proyecto del ALCA y los derechos de los inversionistas. 'Un TLCAN Plus': Un análisis del borrador del capítulo de inversiones del ALCA. En AA. VV., *El ALCA al desnudo: críticas al texto del borrador del Área del Libre Comercio de las Américas* de noviembre de 2002. Alianza Social continental, enero 2003.

Pipan, Anita. *Los derechos humanos y la OMC*. Buenos Aires/Madrid: Editorial Ciudad Argentina, 2006.

Stiglitz, Joseph E. and Charlton, Andrew. *Fair trade for all. How trade can promote development*. Oxford/New York: Oxford University Press, 2005.

Venegas Grau, María. *Derechos fundamentales y derecho privado: los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía privada*. Madrid: Marcial Pons, 2004.